Año económico de 1892-93 — Viérnes 2 de Diciembre — Número 133

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condicion 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital......	10
Un semestre id. id...	6
Un trimestre id. id...	4
Números sueltos......	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion comunica á este Gobierno lo siguiente:

«MADRID 1.º (cinco tarde).—Ministro Gobernación.—Las noticias exageradas de corresponsales aconsejan una justa rectificación; existe en esta Córte completa tranquilidad. El cierre de algunas tiendas con motivo de la dimisión del Marqués de Cubas y las precauciones tomadas en efecto por la policía en prevision de cualquier atrevimiento, son el único orígen de las impresiones algun tanto alarmantes que se comunican á varios periódicos de provincias.»

«MADRID 1.º (ocho cuarenta y cinco noche).—Ministro Gobernación.—Hay absoluta tranquilidad en toda la población, habiendo bastado la presencia de la Guardia civil para disolver los grupos que se formaron esta tarde en diferentes sitios públicos, no ha ocurrido el menor incidente desgraciado. Se han posesionado de sus respectivos cargos de Gobernador y Alcalde los Sres. Condes Peña Ramiro y Peñalver. En estos momentos ofrece la población su aspecto habitual y se retira la mayor parte de la fuerza de Guardia civil: esta noche se verificará el banquete y recepción que dán los representantes americanos residentes en esta Córte en celebración del centenario, á cuya fiesta concurrirá la Familia Real y todo el Gobierno.»

Lo que se hace público para general conocimiento. Orense 2 de Diciembre de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

SECCION DE FOMENTO

Don Julio César Patiño, Licenciado en ambos Derechos y Jefe en comision de Fomento en esta provincia.

Hago saber: Que por providencia de 23 del actual se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Miguel Otero Vecoña solicitando el registro de diez y ocho pertenencias de estaño con el nombre de *La Despreciada,* en Valseco y Peñaciega, términos de Magros, Ayuntamiento de Beariz con la designacion siguiente:

«Punto de partida la puerta de una caseta llamada de la mina, desde este punto á Norte cien metros primera estaca; á Oeste desde esta quinientos metros segunda estaca; de esta á Sur trescientos tercera estaca, de esta á Este seiscientos cuarta estaca; de esta á Norte trescientos quinta estaca; y de esta á Oeste cien metros á la primera estaca quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente ley de minas y mas disposiciones.»

Orense 30 de Noviembre de 1892.—El Jefe de Fomento, Julio Cesar Patiño.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

En virtud de lo dispuesto en la disposicion 3.ª del art. 2.º del Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para que disponga se ejecuten por el sistema de administracion, en la provincia de Sevilla, las obras de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de la estacion del Pedroso, en el ferro-carril de Mérida á Sevilla, á la de Fuente Ovejuna al Castillo de las Guardas, y las del trozo 4.º de la segunda seccion de la carretera de Alcalá de Guadaira al ferro carril de Córdoba á Málaga, por sus presupuestos de ejecucion material, que respectivamente importan 476.795 pesetas 70 céntimos y 141.877 pesetas 10 céntimos.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(G. núm. 320)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

Señora: Dispuesto por el art. 6.º de la ley de 30 Junio último que el Gobierno procediera á revisar el reglamento y tarifas de la Contribucion industrial, se ha ocupado el Ministro que suscribe en llevar á cabo este trabajo, y para cumplir en todas sus partes el precepto de la ley, ha redactado el proyecto de reglamento que tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Al hacer la revision del reglamento y tarifas á que se refiere el párrafo primero del citado art. 6.º, se ha procurado, mas bien que modificar esencialmente las cuotas asignadas á las respectivas industrias, introducir clasificaciones que conduzcan á que el impuesto pase con la proporcionalidad mas equitativa posible sobre los contribuyentes, ya que no sea fácil apreciar con completa exactitud las utilidades de cada uno.

Aunque aparezca á primera vista algún aumento, comparando las cuotas que ahoran se fijan con las de las tarifas actuales, es necesario advertir que se engloba y comprende en las nuevas el importe del impuesto sobre la sal, según está prevenido por la ley de 18 de Junio de 1885 y el Real decreto de 9 de Julio del mismo año, y ese aumento se viene cobrando en la actualidad sin el menor inconveniente.

La necesidad de estudiar detenidamente toda reforma que afecte á la contribucion industrial, no la ha desconocido el Ministro que suscribe. Por eso ha cuidado de inspirar sus actos en consideraciones de la mas exquisita prudencia, pues á la vez que tiene el deber de sostener los recursos del Tesoro, no olvida que las varias y numerosas industrias sujetas á la contribucion de que se trata, y la multitud de individuos que la pagan, hacen indispensable encaminar la accion de la Administracion á lograr que todos contribuyan con la igualdad apetecible, pues cuando los tributos se reparten y distribuyen con verdadera y proporcional justicia, se pagan con mas regularidad y sin que nadie pueda creerse favorecido con daño de los demás.

Aparte de lo ya indicado, conviene fijar la atencion en cuanto el artículo 6.º de la ley de Presupuestos dispone, y desde luego se observa que en el primero de sus párrafos se encarga únicamente al Gobierno la revision del reglamento y tarifas para evitar desproporciones en las cuotas, corregir abusos y asegurar la recaudacion, declarando en los párrafos siguientes sujetos á la tri-

butacion ciertos actos que hasta el presente no contribuian ó se gravan en distinta forma:

Siendo tal el espíritu y la letra del artículo, es evidente que en todo cuanto se refiere determinadamente á los actos que por vez primera han de tributar, y la cantidad en que han de hacerlo, debe ser el impuesto exigible desde luego, en cumplimiento estricto de la ley. En cuanto se relaciona á la reforma de las tarifas y del reglamento, sobre convenir que en asuntos que tantos intereses afectan se procure que las medidas que se adopten sean tan acertadas como justas, es notorio que, sin perturbar ó paralizar extraordinariamente la racaudación, no era conveniente ni fácil llevar á efecto desde el momento las alteraciones y modificaciones de las tarifas. Para obrar en otro sentido hubiera sido necesario prescindir de las matrículas ya formadas antes del 30 de Junio, y entrar en una serie de operaciones y de trámites por todo extremo dilatorios.

Conviene, por tanto, que estas modificaciones se estudien con todo detenimiento, porque sobre no lastimarse así interés alguno, se obtiene la ventaja de que el reglamento y tarifas, que se publican con carácter provisional, sean examinados por las clases interesadas y por el alto Cuerpo consultivo del Estado, logrando de este modo que al ser aplicado en todas sus partes esté mas perfeccionado y cuente con una aprobacion definitiva que le dará en todo caso mas estabilidad y firmeza.

Fundado en estas consideraciones, tiene el Ministro que suscribe la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 22 de Noviembre de 1892. —Señora.—A L. R. P. de V. M., Juan de la Concha Castañeda.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba, con carácter provisional, el reglamento y tarifas de la Contribucion industrial formado en cumplimiento de lo que dispone el art, 6.° de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último.

Art. 2.° Las cuotas asignadas á las industrias determinadas expresamente en los párrafos segundo, tercero y quinto del citado artículo de la ley de Presupuestos, se exigirán, á contar desde 1.° de Julio próximo pasado, en que con arreglo á dicha ley han sido autorizadas. Las modificaciones introducidas en las tarifas, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero del referido art. 6.°, se tendrán en cuenta al formar las matrículas para el año próximo de 1893-94, en que serán exigibles las cuotas, con arreglo á dihas tarifas.

Art. 3.° Durante el plazo de un mes, á contar desde el dia en que se publique este Real decreto, podrán los contribuyentes formular las reclamaciones que estimen convenientes á su derecho. Pasado este plazo, el Ministro de Hacienda, teniendo en cuenta dichas reclamaciones, y oyendo el dictámen del Consejo de Estado en pleno y con acuerdo del Consejo de Ministros, someterá á Mi aprobacion el reglamento y tarifas definitivas.

Art. 4.° El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Córtes, asi de este Real decreto y reglamento y tarifas, que lo acompañan, como de los definitivos que se dicten con arreglo á lo que establece el artículo anterior.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

CAPITULO PRIMERO

Personas sujetas á esta contribucion y bases fundamentales de la misma

Artículo 1.° La contribucion industrial y de comercio se exigirá en la Península, islas Baleares y Canarias *por el mero ejercicio de cualquier industria, comercio, profesion, arte, oficio ó fabricacion* no exceptuados, hállense ó no comprendidos en las tarifas.

Estarán sujetos á ella todos los individuos y personas jurídicas, asi españoles como extranjeros, sin más exenciones que las contenidas en la tabla que va unida á este reglamento, señalada con el núm. 6, aplicadas taxativamente.

Art. 2.° El ejercicio de las industrias se probará: por la declaracion espontánea presentada por el interesado; por los anuncios, muestras, rótulos, placas ó cualquiera otro signo ó medio que las demuestre; por la confesion del interesado hecha en la oportuna acta ó expediente; por las relaciones facilitadas por las Autoridades en la forma que previene este reglamento; por los documentos facilitados por las Aduanas, Secretarías de Ayuntamiento, Administraciones de consumos y relaciones sacadas del registro de mercancías de los ferrocarriles, debidamente certificadas; por declaraciones de industria les de la misma clase, y por expedientes de comprobacion ó de defraudacion instruidos con las formalidades que se establezcan.

Art. 3.° Las industrias que no figuren en las tarifas se adicionarán á las mismas, prévio el oportuno expediente, que se instruirá en la forma que más adelante se establece.

No será, sin embargo, motivo bastante para la adicion un simple cambio de nombre en la industria, si las operaciones propias de la misma están ya clasificadas cual corresponde en otro epígrafe de las tarifas, aunque con denominacion distinta.

Art. 4.° Para los efectos de esta contribucion se consideran como industriales todas las personas sujetas á las mismas.

La administracion y cobranza se verificará con arreglo á este reglamento y á las tarifas que le acompañan, señaladas con los números 1, 2, 3, 4 y 5, cuyas disposiciones y notas en ellas consignadas se consideran como parte integrante del mismo reglamento.

Art. 5.° Esta contribucion se compone:

1.° De una cuota fija para el Tesoro, que es la establecida en las tarifas para cada industria.

2.° Del recargo que los Ayuntamientos acuerden establecer para atenciones del presupuesto municipal de cada año económico, dentro del límite del 16 por 100 sobre las cuotas autorizado por la ley ó del que en lo sucesivo se establezca.

3.° De un 6 por 100 sobre la suma de las cantidades anteriores, el cual se distribuirá de la manera siguiente: 1 por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro por los valores de la matrícula y adiciones que correspondan á cada distrito municipal, que se entregará por mitad á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, como indemnizacion de los gastos que les ocasione la formacion de matrículas y demas servicios que se les encomienden: el tanto por ciento que corresponda como premio de cobranza al Recaudador, ó en su defecto á la persona ó establecimiento que tenga contratado este servicio. Y el remanente se aplicará á satisfacer los gastos necesarios para fomentar el impuesto y cubrir hasta donde alcance el importe de las partidas fallidas

Art. 6.° Todas las cuotas de la contribucion industrial y de comercio están sujetas al recargo del 16 por 100 para atenciones municipales, considerándose como una de esas atenciones los gastos de cobranza del mismo recargo; pero éste dejará de imponerse entodo ó en parte cuando no haya sido autorizado en el presupuesto municipal; no obstante, cuando dicho recargo pertenezca al Estado por ejercerse la industria en mas de un término municipal, es exigible aunque los Ayuntamientos no lo impongan.

Las industrias que se ejercen en más de un término municipal, como son: Empresas de ferrocarriles ó de tranvias, que no sean urbanos; Bancos y Sociedades que tienen sucursales; las comprendidas en los epígrafes 121, 124 al 126 y 129 de la tarifa 2.ª; tratantes en ganado, y los ambulantes comprendidos en la seccion 2.ª de la tarifa 5.ª, contribuirán tambien con el 16 por 100 para gastos municipales, pero este recargo ingresará con aplicacion exclusiva á favor del Tesoro, acumulado á la cuota correspondiente al mismo y formando parte de ella.

Art. 7.° Las cuotas anuales de la contribucion industrial serán prorrateables, irreducibles y de patente.

Las primeras se devengarán con arreglo al tiempo por que se ejerza la industria, liquidándose en los casos de altas y bajas por meses completos, cualquiera que sea el dia en que comience ó termine el ejercicio de la industria.

Las segundas, determinadas expresamente en las tarifas, se devengarán totalmente, cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria. Su cobranza se verificará en lo general por trimestres, en la forma establecida ó que se establezca para las contribuciones directas del Estado, lo mismo que la de las primeras; pero si fuese desconocido el domicilio de los industriales, ó no ofreciesen garantías de solvencia á satisfaccion de la Administracion, el pago se verificará de una sola vez, sin esperar el vencimiento del trimestre; como tambien el de las cuotas correspondientes á espectáculos públicos que la tienen señalada por funcion.

Las de patentes, además de ser irreducibles, se exigirán de una sola vez al comenzarse el ejercicio de la industria ó el año económico.

Cuando la cuota señalada á las industrias, comercio, profesiones, etc., se devengue tan solo por el tiempo que dure su ejercicio, debe tenerse en cuenta que dos ó tres actos ú operaciones aisladas no son suficientes para obligar al pago al que los ejecuta; pero si excediesen de dicho límite, cualquiera que sea su número, y aunque las operaciones se refieran á un solo género ó artículo, poblacion y persona determinada, el que las ejecute satisfará la cuota que por su clase á prorrata le corresponda por meses completos.

Esta regla no será aplicable en ningun caso á las industrias cuya cuota es irreducible, ó que se devenga, cualquiera que sea el tiempo que dure su ejercicio.

Art. 8.° Las cuotas señaladas en las tarifas se devengan, ya se ejerzan las industrias por cuenta propia ó en comision, salvas las excepciones consignadas en las mismas tarifas.

El Tesoro exigirá de los industriales, estén ó no matriculados, además de las cuotas corrientes, las que por cualquier circunstancia hayan dejado de satisfacer, durante los dos últimos años de ejercicio anteriores al en que se descubra el hecho, el cual se hará constar en documento extendido en debida forma por la Administracion ó sus agentes, según los casos, y desde cuya fecha se reputará corriente el pago.

Las cuotas liquidadas no prescribirán sino á los quince años, con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, reformando en parte la provisional de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, sin perjuicio de las responsabilidades de las personas encargadas de la cobranza.

Se entienden liquidadas las cuotas desde el momento en que, con arreglo á los preceptos reglamentarios, el industrial ha sido adicionado en la matrícula.

Art. 9.° La limitacion respecto al pago de cuotas atrasadas no comprende á los contratistas, asentistas ó arrendatarios con el Gobierno, Corporaciones provinciales y municipales, quienes, para obtener la cancelacion de las fianzas habrán de satisfacer todo lo que adeuden por el 1/2 por ciento de sus contratos, segun dispone el art. 33; pero á los funcionarios que no hayan cuidado de que los pagos se verificaran oportunamente, se les exigirá el 6 por 100 de intereses de demora que corresponda.

Art. 10. La base contributiva de las poblaciones que no la tengan taxativamente determinada en el cuadro general de cuotas correspondientes á las industrias comprendidas en las tarifas 1.ª y 4.ª, se fijará con arreglo al número de habitantes de derecho de que conste la localidad, segun el último censo oficial general ó parcial aprobado por el Gobierno, deducidos los arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la poblacion; pues si se trata de otras más próximas, sea cualquiera su extension, no pueden eliminarse del cómputo. Tambien se tendrá en cuenta la disposicion consignada al pie de los respectivos cuadros de cuotas de las mismas tarifas.

Para la segregacion del número de habitantes de derecho que correspondan á los arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la poblacion, no será suficiente el certificado del Alcalde, sino que las distancias han de comprobarse exactamente por los agentes de la Administracion, prévio el oportuno cróquis facilitado por el respectivo Ayuntamiento y suscrito por persona perita que certifique de su exactitud, en el que se detallen los límites de la poblacion, los arrabales ó agrupaciones de edificios inmediatos

y la distancia entre éstos y aquella por el camino ó senda practicable más corto.

Las poblaciones rurales de las provincias de Asturias, Galicia y Leon contribuirán con arreglo á la base que corresponda al mayor núcleo de habitantes de derecho de que se compongan y á lo prescrito en la disposicion general citada en el párrafo primero de este artículo.

Art. 11. Las industrias de las dos tarifas citadas que se ejerzan dentro del casco de las poblaciones y en los barrios ó arrabales que disten del mismo menos de 500 metros, contribuirán por la base correspondiente á la localidad, segun lo determinado en el artículo anterior.

Sin embargo, en las grandes poblaciones cuyo ensanche no esté terminado á causa de su extension, y en que existan grandes soluciones de continuidad, las industrias relativas á la venta al por menor de artículos comprendidos en la tarifa 1.ª y las de la seccion de artes y oficios de la 4.ª que se ejerzan en los límites del mismo, como tambien los Farmacéuticos, Médicos y Cirujanos que en ellos residan habitualmente, contribuirán con arreglo á la última base de poblacion.

Las que se ejerzan en las barriadas y arrabales que disten del casco mas de 500 metros, contados desde la última casa de aquel por el camino ó senda practicable mas corto, contribuirán con arreglo á la base inmediata inferior.

Las que se ejerzan en barriadas ó arrabales que disten mas de 1.500 metros del casco, contados en la forma determinada en el párrafo anterior, contribuirán por la última base de poblacion de la respectiva tarifa.

Art. 12. Para los efectos de esta contribucion se entiende por casco, no solo el núcleo principal de poblacion, si que tambien los barrios ó arrabales contiguos al mismo, cuya distancia no exceda de 500 metros, sea cualquiera su extension, aunque estén separados por muralla, puente ó rio ó que se distingan por zonas de ensanche. Las variaciones que los Ayuntamientos acuerden respecto al orden de las mejoras que hayan de llevarse á cabo en dichas zonas ó respecto de la extension del rádio y extrarádio, no pueden influir en la aplicacion del precepto contenido en el art. 10 respecto á la manera de fijar la base por que los pueblos deben tributar.

Art. 13. Para fijar las cuotas de las industrias que en las tarifas 2.ª, 3.ª y 5.ª están reguladas por el número de habitantes de la localidad donde se ejercen, este número de habitantes será sin deduccion alguna, el que resulte del censo como poblacion de derecho en cada localidad.

Art. 14. Cuando se presenten reclamaciones sobre la base contributiva que corresponda á una poblacion, causará estado para los efectos de formacion de la matrícula la resolucion que sobre el particular dicte la Delegacion de Hacienda en la provincia, cuya resolucion será apelable para ante el Ministerio de Hacienda dentro de los quince dias siguientes á su notificacion.

Art. 15. Cuando por virtud de la aprobacion de nuevos censos oficiales se altere la base de poblacion de cualquiera localidad en términos que haga variar en más ó en menos la cuantía de las cuotas, la variacion no tendrá lugar ni surtirá efecto en la Contribucion industrial hasta el ejercicio siguiente al en que el nuevo censo general ó parcial se declare obligatorio.

Art. 16. El Gobierno, en casos especiales, prévia la formacion de expediente y oido el Consejo de Estado en pleno, podrá introducir en la clasificacion y en la cuantía de las cuotas las modificaciones que las necesidades y vicisitudes de las industrias aconsejen.

CAPITULO II

Disposiciones generales para la aplicacion de las tarifas.

Art. 17. Para la clasificacion de las industrias, profesiones, artes y oficios, y para la fijacion, por lo tanto, de sus cuotas fundamentales respectivas, servirá de regla general el tener en el establecimiento todos ó algunos de los artículos ó elementos contributivos, ó reunir todos ó algunos de los conceptos comprendidos en un epígrafe cualquiera de las tarifas; entendiéndose que cuando los artículos pertenezcan á la misma clase de la tarifa 1.ª, la industria se considerará comprendida y deberá matricularse en el número que corresponda al artículo que mas determine la clase del establecimiento.

La aplicacion de esta regla general se entenderá, no obstante, subordinada á las disposiciones especiales contenidas así en este reglamento como en las tarifas.

Art. 18. Si un industrial reune en un mismo local, almacén ó tienda, mas de una industria de las comprendidas en los diferentes epígrafes de la tarifa 1.ª, pagará solo la cuota correspondiente á la industria que tenga señalada cuota mas alta.

Art. 19. El que á la vez ejerza en el mismo local industrias comprendidas en otras tarifas, pagará separadamente las cuotas respectivas.

Art. 20. Cuando en un mismo local se ejerzan industrias diferentes por distintos industriales, pagará cada uno la cuota que le corresponda; y si un industrial ejerce la misma industria en dos ó mas locales separados, pagará una cuota por cada local.

Art. 21. Ningun industrial pagará, sin embargo, cuota separada por el local que tenga destinado exclusivamente á depósito de los géneros ó artículos propios de su comercio, siempre que éstos solo le sirvan para el surtido de su almacen ó tienda, y que el depósito se halle situado en la misma poblacion y esté completamente cerrado al público.

Pero si en este depósito hiciera alguna venta, en cualquier forma, pagará la respectiva cuota (Véase el art. 23.)

Art. 22. Si un industrial ejerce dos ó mas industrias de las comprendidas en las tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, pagará las cuotas correspondientes á cada una, aunque pertenezcan á una misma tarifa y las ejerza todas en el mismo local ó juntamente con las de la tarifa 1.ª, salvo las excepciones establecidas en las mismas tarifas.

Art. 23. Para los efectos de esta contribucion se entienden por locales separados, además de los que se hallan en distintos edificios, los situados en uno mismo que tengan puertas diferentes para el servicio público y se hallen divididos en cualquier forma perceptible, aun cuando para su dueño se comuniquen interiormente. No se tendrán en cuenta para este objeto las puertas dedicadas exclusivamente á la introduccion de géneros para el surtido del establecimiento.

Igualmente se consideran locales separados los distintos pisos de un edificio por más que se comuniquen interiormente, á menos que en ellos se ejerza por un mismo individuo una sola industria, como tambien los puestos, cajones ó compartimientos que existan en las férias, mercados, pasajes ó exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados ó independientes para la colocacion y venta de los géneros, aunque con entradas y salidas comunes para todos.

Art. 24. Para los efectos de la contribucion industrial, y salvos los casos en que por excepcion se disponga otra cosa en las tarifas respectivas, se consideran como vendedores al por mayor:

1.° Los que desde luego se anuncien como tales en sus facturas, circulares, tarjetas, rótulos ó anuncios de sus establecimientos.

2.° Los que sin dicha condicion se ocupan en la venta de frutos, géneros ó efectos para el surtido de los establecimientos dedicados á la reventa de los mismos ó para el de Empresas industriales de cualquier clase, de las fuerzas del Ejército que guarnecen las poblaciones ó de la marina mercante y de guerra.

3.° Los que sin estar ya comprendidos en alguno de los casos anteriores realizan habitualmente las ventas de frutos, géneros y efectos en partidas desde 30 kilógramos arriba en los de peso, de 30 litros en los líquidos, desde una pieza en adelante en los de medida y desde un fardo, caja ó gruesa en los de bulto ó cuento.

4.° Todos los que utilicen, haciendo remesas á otros puntos, la facultad que el art. 25 concede á los que son vendedores al por mayor.

Se consideran como vendedores al por menor ó en detalle los que expenden las mercancías según la demanda del consumidor particular, pero sin llegar nunca á los tipos mínimos expresados antes.

Art. 25. Los vendedores al por mayor podrán remitir por cualquiera vía terrestre, fluvial ó marítima á otros puntos de la Península é islas adyacentes los artículos que hayan vendido, siempre que la remesa sea de cuenta del comprador; pero nunca podrán hacer remesas de su propia cuenta.

Art. 26. Se consideran comerciantes de la tarifa 2.ª los que además de recibir, comprar y vender al por mayor cualquiera clase de mercancías, las remiten por su cuenta, y los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes ó especuladores que, bien por cuenta propia ó en comision, exporten aquéllas al extranjero ó Ultramar.

Si dichos comerciantes tuvieran más de un escritorio, despacho ú oficina para sus transacciones, pagarán tantas cuotas cuantos sean los expresados locales; y si verificaran operaciones de embarque ú otras propias de su industria en pueblos distintos del en que tienen su domicilio y están matriculados, satisfarán tambien la cuota que en dichos pueblos les corresponda, como los demás de su clase.

Art. 27. Para el pago de la contribucion correspondiente á los Bancos y Sociedades de todas clases, se reputarán utilidades líquidas el saldo que resulte, deducidos de los ingresos realizados los gastos ordinarios é indispensables para la explotacion del negocio á que los mismos se dediquen; los productos de las minas y cualesquiera otros que se hallen taxativamente exceptuados de pago por disposiciones legales.

No serán de abono las cantidades destinadas á fondos de reserva, de imprevistos y otros semejantes, las invertidas en nueva adquisicion de material, el importe de la contribucion industrial, amortizacion de mobiliario, gastos de instalacion y otros semejantes. Unicamente será computada á dichas Sociedades, como parte del impuesto que deban satisfacer sobre sus utilidades, la contribucion territorial que hubiesen pagado por los inmuebles de su propiedad en el año á que la liquidacion se refiera.

El 6 por 100 de cobranza se limitará al tanto por ciento que perciba como premio el recaudador, ó en su caso la persona ó establecimiento que tenga contratado el servicio de recaudacion.

Art. 28. Cuando alguna de las Sociedades por acciones á que se refiere el epígrafe núm. 6. de la tarifa 2.ª se dedique á cualquiera ramo de fabricacion ó á industria expresamente determinada en las tarifas que no sean las comprendidas en los números 5, 7, 8 y 9 de la misma, satisfará la cuota que por el respectivo concepto le corresponda, como cualquier otro industrial, salvo las excepciones que contiene dichas tarifas.

Art. 29. Los Directores, Gerentes ó Presidentes de Bancos y Sociedades de todas clases sujetas al pago de contribucion industrial por los epígrafes números 5, 6, 7, 8 y 9 de la tarifa 2.ª están obligados á presentar en la Administracion copia autorizada de las Memorias y de los balances ó cuentas anuales dentro de los quince dias siguientes á la aprobacion de las mismas, como así bien la cuenta de ganancias y pérdidas y cualquiera otro dato que aquella oficina estime necesario para liquidar dichos balances.

Acompañarán tambien certificacion en que se inserten íntegros los acuerdos de la Sociedad, relativos al destino y aplicacion de los beneficios obtenidos en el año á que los referidos balances correspondan.

Art. 30. Los Directores, Gerentes, Presidentes ó Administradores de Bancos, Sociedades ó Compañías civiles, mercantiles ó industriales, las Corporaciones de todas clases y los particulares que hayan emitido ó emitan valores mobiliarios cotizables en Bolsa, nacionales ó extranjeros, ya sean obligaciones, cédulas ó de otra clase no sujetos por otro concepto á la contribucion industrial, están obligados á presentar á la Administracion en fin de cada trimestre, semestre ó anualidad, según la costumbre de pago, una certificacion espresiva del importe de las cantidades que por dichos intereses han satisfecho en España á los tenedores de los referidos documentos, expresando en su caso si los valores mobiliarios proceden de emisiones para dedicar su producto á préstamos hipotecarios, bajo la responsabilidad que este reglamento establece para los que cometen ocultacion ó defraudacion.

La Administracion liquidará dichas certificaciones imponiendo la cuota que corresponda al respecto del 3 por 100 ó del 2 si se trata de préstamos hipotecarios sobre la cantidad que representen, y sobre ella los recargos municipales y 6 por 100 de cobranza como á los demás industriales; y los que las suscriban satisfarán directamente su importe al Tesoro, sin perjuicio de su derecho á descontar después á cada tenedor ó poseedor de los referidos documentos la parte de contribucion que le corresponda, según la importancia de los intereses que haya percibido.

Art. 31. Los Directores, Gerentes ó Presidentes de Bancos y toda clase de Sociedades y los dueños de casas comerciales ó particulares que tengan empleados de los comprendidos en el núm. 2 de la tarifa 2.ª están tambien obligados á presentar á la Administracion al principio de cada año económico, y además cuando la misma lo crea conveniente, relaciones que comprendan los nombres de dichos empleados, sus domicilios y el haber que disfrutan, ya sea por razon de sueldo, gratificacion ó por cualquiera otro concepto, cuyas cantidades habrán de apreciarse en juicio, como tambien los datos necesarios para conocer la retribucion ó remuneracion que por el cargo perciban sus comisio-

nados ó representantes en las provincias.

Estas obligaciones son independientes de la de presentar al funcionario que forme la matrícula en la poblacion respectiva la correspondiente declaracion de alta ó baja cuando las Sociedades se constituyan ó disuelvan.

La Administracion formará cargo, comprendiendo respectivamente en la matrícula ó en relaciones adicionales las altas que se produzcan por las relaciones y balances antedichos.

Art. 32. Los individuos, personas jurídicas, Sociedades ó Corporaciones que satisfagan sueldo á los empleados ó dependientes comprendidos en el número 1.º de la tarifa 2.ª, pagarán directamente la contribucion que corresponda á dichos sueldos en el punto donde tengan su domicilio social, sin perjuicio de su derecho á descontarla á los interesados al verificarles el pago de sus haberes ó retribuciones.

Art. 33. Todas las Autoridades, así civiles como militares, y todos los Jefes de cualquiera clase de oficinas públicas, generales, provinciales ó municipales, está obligados á suministrar á las Administraciones respectivas cuantos antecedentes posean y puedan contribuir á la buena y completa formacion del padron y la matrícula.

Tambien tienen la obligacion ineludible de dar parte á la Administracion respectiva de los contratos de cualquiera clase que celebren y estén comprendidos en el núm. 3 de la 2.ª de las tarifas adjuntas á este reglamento y lo mismo de cada pago que acuerden, para que, con estos datos, la Administracion los comprenda en matrícula y vaya pasando á la Recaudacion los cargos correspondientes á las cantidades que hayan de satisfacer los contratistas.

Esto no exime á los industriales á quienes se refiere el citado epígrafe de la obligacion en que se hallan de presentar á la Autoridad que forme la matrícula del punto en que se formalice el contrato, la declaracion prescrita en el artículo 115 de este reglamento, expresando en ella el objeto del contrato, su fecha, duracion é importe, la dependencia pública ó Corporacion con la cual se haya celebrado, y el punto ú oficina donde se hayan de realizar los pagos consiguientes: quedando, si no lo hicieran, sujetos á la penalidad que determina el art. 172.

Art. 34. Los Administradores de Contribuciones, en vista de dichas declaraciones y de los partes que reciban de las respectivas Autoridades y Jefes de oficias, formarán un registro de los contratistas y los asentistas, que sirva para considerar como matriculados á todos ellos y para fiscalizar la realizacion de las cuotas correspondientes.

La cobranza de las cuotas á los contratistas y asentistas tendrá lugar á medida que los interesados deban ir percibiendo cantidades por consecuencia del cumplimiento de los contratos, y para ello, cualquiera Autoridad ú oficina que acuerde el pago de alguna cantidad por dicho concepto, dará inmediatamente aviso á la Administracion del importe del pago acordado; y la Administracion, en su vista, liquidará la cuota parcial correspondiente, pasando sin demora á la Recaudacion el cargo oportuno debidamente requisitado.

Art. 35. Además de las obligaciones consignadas en el art. 33, las Autoridades y funcionarios á que el mismo se refiere cuidarán expresamente:

1.º De no satisfacer ninguna cantidad de las que deben abonar por consecuencia de los contratos que en el se mencionan, interin el industrial no acredite con los correspondientes recibos de la Recaudacion, que ha satisfecho la contribucion correspondiente á la cantidad misma que se le vaya á pagar. El cumplimiento de esta obligacion se acreditará consignando en el mandamiento del pago el número, fecha é importe del recibo que el industrial presente, y anotando además en este la fecha, número é importe de dicho mandamiento á que corresponda la contribucion parcial satisfecha.

2.º De no acordar la cancelacion ó devolucion de las fianzas prestadas en garantía del cumplimiento de los referidos contratos, hasta que por medio de los expresados recibos de la Recaudacion, ó por certificado de la Administracion respectiva se acredite en el expediente que se han satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por Contribucion industrial al servicio de que se trate.

(*Continuará*)

ANUNCIOS OFICIALES

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE
AÑO ECONÓMICO DE 1892-93
Mes de Diciembre

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia	76
Vacantes que existen.—Exceso en camas supletorias	2

Orense 1.º de Diciembre de 1892.—El Director, Narciso Serantes.

AYUNTAMIENTOS

ORENSE

Don Miguel Valcarce Ochoa, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

Hace saber: que en cumplimiento de lo que se halla dispuesto en la vigente Ley municipal; en este dia, se dá principio á la rectificacion del empadronamiento de todos los habitantes de este término municipal. A este efecto se facilitarán en la Secretaría de la Corporacion hojas de padron que devolverán cubiertas á la misma dentro de 10 dias, en las que habrán de comprenderse las personas de ambos sexos que no se hallen inscritas en el padron formado en el mes de Mayo de 1889 ó en las rectificaciones sucesivas y tengan su residencia en la ciudad y demás pueblos de su jurisdiccion municipal, debiendo tambien incluirse las que se hallasen accidentalmente ausentes cualquiera que sea el motivo de la ausencia y el punto donde se encuentren.

Recuerdo al vecindario la imprescindible obligacion en que está segun lo dispuesto en el art. 18 de la Ley municipal de poner por escrito en conocimiento de la municipalidad, el cambio de domicilio y el de los fallecimientos que ocurran para que tenga efecto la eliminacion.

Orense 1.º de Diciembre de 1892.—Miguel Valcarce.

PUEBLA DE TRIVES

Habiéndose ausentado del pueblo de San Mamed en este término, Pilar de Dios Dieguez, de 15 años de edad, estatura regular, color pálido, pelo castaño oscuro, cara redonda con una cicatriz en la mandíbula inferior; que se hallaba en compañía de su tio y tutor D. Nicanor Dieguez, ruego á las autoridades civiles y militares que en caso de ser habida se dignen ponerla á mi disposicion en clase de detenida por estar indocumentada, para entregársela á dicho tutor que la reclama.

Puebla de Trives 29 de Noviembre de 1892.—El Alcalde, J. Clemente Perez.

Durante el mes de Diciembre próximo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes vecinos y forasteros hayan sufrido en su riqueza territorial, con el fin de formar el apéndice que ha de servir de base al repartimiento de 1893 á 1894.

Lo que hago público á los fines reglamentarios.

Puebla de Trives 26 de Noviembre de 1892.—J. Clemente Perez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Angel Rancaño Bermudez, Juez de instruccion de Ginzo de Limia.

Hago público: que para pago de costas impuestas á José Veloso Rodriguez, vecino del Rial de Sabucedo, término municipal de Porquera, por virtud de la causa que se le siguió sobre hurto, se saca á pública subasta que se celebrará en la audiencia de este Juzgado el dia veinticuatro de Diciembre entrante y hora de diez de su mañana, con la rebaja del veinticinco por cien de su tasa, los bienes siguientes embargados como de la pertenencia de aquel.

	Pesetas
1.ª En el pueblo del Rial, una casa de alto y bajo, sin piso y cubierta en parte de ripia y parte de lata, su área cincuenta metros superficiales, contiene una cuadra con tres departamentitos para cerdos; linda por el frente calle, derecha y espalda entrando casa y naval de Manuela Martinez del Mosteiro y por la izquierda terreno de Vicenta Parada de Eido de Riveira. Esta finca tiene el número treinta y cinco de poblacion: valor	200
2.ª Ouqueiro centenar, su semiente cuatro áreas veintitres centiáreas; linda Este Manuel Peaguda, Sur Manuel Martinez Oeste Josefa Gándara y Norte Benito de Penin, cuyo apellido se ignora, carril de servidumbre en medio: valor	20
3.ª Sadeira, centenar semiente siete áreas y cinco centiáreas; linda Este Manuela Martinez, Sur tojal de Antonia (a) Chelo de Lago, Oeste vallado entre José Benito Antoñon y Norte Blas (a) Cangulla de la Lagoa: valor	19
Total	239

Cuyas fincas radican en términos del Rial de Sabucedo en el Ayuntamiento de Porquera.

Se advierte que de los bienes anteriormente descritos, no existen títulos de propiedad, y que por lo tanto los licitadores á quienes le sean adjudicados, habrán de verificar la inscripcion antes del otorgamiento de la escritura de venta: que no se admitirá posturas inferiores á las dos terceras partes del tipo de la subasta; y por último, que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo ménos al diez por cien del mencionado tipo de subasta.

Dado en Ginzo de Limia á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Angel Rancaño.—De orden de S. S.ª, Ramon Cadórniga.

Imprenta LA POPULAR